



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, uno (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: NICOLASA ESTHER SARMIENTO.
DEMANDANTES: SARA ESTHER GUTIÉRREZ SARMIENTO y OTROS.
RADICACION: 20001-31-10-003-2020-00001-00.

SENTENCIA: 108. SUCESIÓN: 003.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda con relación al trabajo de partición dentro del proceso de la referencia, presentado en conjunto por los apoderados judiciales de cada uno de los interesados.

ANTECEDENTES

El trabajo distributivo fue allegado al presente proceso, el nueve (9) de septiembre de 2020, a través del correo electrónico del despacho, adjudicando a favor de los herederos los bienes de la masa sucesoral inventariados.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el trabajo partitivo cumple las exigencias del artículo 509 C.G. del P. para proceder a su aprobación.

CONSIDERACIONES

La presente *litis* reúne los presupuestos procesales y materiales necesarios para proferir sentencia de mérito, a saber: capacidad para ser parte (art. 53-1, C. G. del P.); actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*), demanda en forma (arts. 82 s.s. *ejusdem*) y competencia del juez (arts. 21-15 *ídem*).

Menester es precisar, que los actos de partición poseen dos etapas esenciales: la conformación del inventario del patrimonio del causante y la distribución de los bienes partibles (art. 1394 C. C.). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se les deba sino también la verificación de los créditos y deudas

de los partícipes respecto de ella y por ésta razón dispone el artículo citado que el partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba y sobre esta liquidación procederá la distribución individual de los bienes, o sea, a la formación de las hijuelas correspondientes.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la radicación del proceso, el inventario y avalúos y el correspondiente trabajo de partición; por lo tanto se cumplen los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

El artículo 509-2 C. G del P., expresa:

“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.”

Como viene de verse, el trabajo de partición que nos ocupa fue elaborado en conjunto por los apoderados judiciales de cada uno de los herederos de la masa sucesoral de la causante NICOLASA ESTHER SARMIENTO, circunstancia por la cual no hay lugar a correr traslado del mismo, toda vez que no puede ser objetado por quienes lo hicieron. En ese orden de ideas, procede el despacho a dictar el fallo aprobatorio del trabajo de partición relacionado con este asunto, con la aclaración que la adjudicación de la hijuela respecto del bien inmueble herencial, es en común y proindiviso.

Por otro lado, el apoderado judicial de los señores SARA ESTHER, MARÍA ELENA y PEDRO JOSÉ GUTIÉRREZ SARMIENTO, solicita nombramiento de secuestre para el bien embargado, identificado con matrícula inmobiliaria 190-80517, inmerso en el trabajo partitivo que no fue objetado, observando el despacho que la petición no es procedente, debido a que en esta providencia con la cual termina el presente asunto, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en el transcurso del proceso, por lo cual no ve fundamento este juzgador en acceder a lo pretendido, cuando el paso a seguir es cumplir con lo establecido en el trabajo de partición, es decir, la entrega a cada heredero de su cuota parte. Es más, el inciso final del artículo 480 C. G. del P., determina. *“También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.”* En consecuencia se negará por notoriamente improcedente (art. 43-2 *ibídem*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes sucesorales de la causante NICOLASA ESTHER SARMIENTO, presentado el nueve (9) de septiembre de 2020, en conjunto por los apoderados judiciales de los herederos, aclarando que la adjudicación de la hijuela de cada uno de ellos en el bien inmueble es en común y proindiviso.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir la partición y esta sentencia, en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, debiendo allegar al proceso copia de la respectiva inscripción.

TERCERO: PROTOCOLIZAR en la Notaría que elijan los interesados en esta ciudad, las piezas procesales indicadas en el ordinal que precede, dejando constancia de tal entrega en el expediente.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado al interior del presente proceso sobre los bienes objeto de partición y adjudicación.

QUINTO: NEGAR por notoriamente improcedente la solicitud de nombramiento de secuestre impetrada por el apoderado judicial de los señores SARA ESTHER, MARÍA ELENA y PEDRO JOSÉ GUTIÉRREZ SARMIENTO interesadas, (art. 43-2 C.G del P).

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b436e32579fd4b3a59bccd0a563a654f1338716971a72987dc6a0e9d21b7d3

Documento generado en 01/10/2020 05:50:37 p.m.